

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS

Manizales, nueve (09) de febrero de dos mil veintitres (2023)

Rad. No. 2022-00415-00

ASUNTO

Se profiere **SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA No. 021** en el **PROCESO VERBAL SUMARIO DE “FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA”**, promovido por la señora **ANA MARÍA HERNÁNDEZ USMA** en representación de su menor hija **MCJH** en contra de su progenitor **DIEGO ALDUBARY JIMÉNEZ VINASCO**, conforme a la facultad otorgada en el artículo 390 parágrafo 3 inciso 2, en concordancia con los artículos 98 y 99 del CGP.

I. ANTECEDENTES

1. FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE LA DEMANDA

Se resumen así:

De la unión matrimonial de los señores ANA MARÍA HERNÁNDEZ USMA y DIEGO ALDUBARY JIMÉNEZ VINASCO, nació la menor MCJH el 28 de septiembre del año 2016 en esta ciudad.

El señor DIEGO ALDUBARY JIMENEZ VINASCO, venía cumpliendo con su obligación de los alimentos con la hija común MCJH, y con sus deberes en el hogar hasta junio del año 2022.

Afirma la actora que su esposo manifestó que no podía seguir cumpliendo con su obligación para con la hija y su hogar, dada su situación económica actual y las diferentes acreencias que tenía que pagar.

Informa que por lo anterior recurrió ante la Notaria Cuarta de Manizales, para solicitar una conciliación, a fin de llegar a un acuerdo de alimentos con su esposo DIEGO ALDUBARY JIMENEZ VINASCO en favor de su menor hija, la que se realizó el día 23 de noviembre del año 2022 a las 10:00 am, y FRACASO.

Alude la demandante que actualmente no percibe ingresos suficientes para sufragar sola las obligaciones del hogar y satisfacer las necesidades de su hija, pero que su esposo DIEGO ALDUBARY, y padre de la menor MCJH, se encuentra en capacidad de cumplir con su obligación alimentaria, ya que percibe aproximadamente la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$2.700.000) de su trabajo en la Policía Nacional.

Se agotó el requisito de procedibilidad.

2. PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Como pretensiones se solicita:

Se decreten alimentos congruos en favor de la menor MCJH, a quien representa la demandante.

Se ordene suministrar la cantidad mensual equivalente al 50% del salario del señor DIEGO ALDUBARY JIMÉNEZ VINASCO, además de todos los conceptos salariales, y prestaciones legales y extralegales que este perciba.

Se realice a través de descuentos por nómina, informando al pagador del demandado CASUR el valor de los alimentos y que sean consignados según órdenes del juzgado.

Que el valor de la cuota alimentaria se aumente anualmente según el IPC.

Condenar en costas y agencias en derecho al demandado.

Se solicito desde la admisión de la demanda, alimentos provisionales a cargo del demandado en suma equivalente al 50% de todos los conceptos salariales y prestaciones que este devengue.

III. ACTUACION PROCESAL

Mediante auto del 11 de enero de 2023, se admitió la demanda y se dispuso notificar al demandado, y a los señores Procurador y Defensor de Familia, para lo de sus cargos.

En el mismo proveído, se fijaron alimentos provisionales en favor de la menor demandante y a cargo de su progenitor en el equivalente al 25% del salario y prestaciones sociales que devenga en la entidad donde en la actualidad labora, o en su defecto se fija el mismo porcentaje del salario mínimo mensual conforme a lo establecido en el artículo 129 del CIA. Y se ordenó a fin de acreditar la capacidad económica del señor DIEGO ALDUBARY JIMENEZ VINASCO librar oficio al pagador de la Policía Nacional, para que expidiera certificación laboral con destino a este proceso.

El 18 de enero de 2023, se notificó a los señores Procurador y Defensor de Familia a sus correos electrónicos.

El día 25 de enero de 2023 el demandado DIEGO ALDUBARY JIMÉNEZ VINASCO radicó escrito y el desprendible de su pago del mes de enero de 2023 por parte de CASUR. Memorial en el cual manifiesta que: fue notificado de la demanda (sin allegar prueba

alguna que acredite dicha diligencia); ha tenido inconvenientes con el cumplimiento de su deber como padre, dado los descuentos por nómina por valor de \$1.257.000 del Banco Pichincha y con lo que le queda no es suficiente para poder cumplir con los alimentos de su hija. Acepta a cabalidad los hechos y las pretensiones de la demanda interpuesta por su esposa, ya que son ciertas en su totalidad, y que desea cumplir con sus deberes para con su hija.

Por lo último, indica que ejerciendo su derecho y ateniéndose a lo dicho en el artículo 278 del C.G.P numeral 1 solicita se dicte sentencia anticipada de manera total, teniendo en cuenta que la cuota alimentaria debe ser descontada por nómina ya que los créditos que afectan su salario son los que no le han permitido disponer del mismo y cumplir con su deber como padre.

IV. CONSIDERACIONES

1. PRESUPUESTOS PROCESALES

Los presupuestos indispensables para la válida constitución y desarrollo de la relación procesal que permitan proferir decisión de fondo, se encuentran reunidos en el caso a estudio:

La demanda se dirigió al Juzgado competente para conocer del asunto en virtud a lo preceptuado en el artículo 21 del Código General del Proceso y por ser este el domicilio de la menor de edad acá involucrada. La demanda se ajustó a las exigencias indicadas en los arts. 82 a 88 del CGP cumpliéndose el requisito de demanda en forma y la notificación se surtió en debida forma. Demandante y demandado están legitimados para intervenir en este asunto, dado que ostentan la demandante la calidad de progenitora y quien tiene a su cargo la custodia y cuidado personal de la menor MCJH y el demandado DIEGO ALDUBARY JIMÉNEZ VINASCO como progenitor de la niña acá involucrada, a quien deben alimentos conforme al artículo 411 del Código Civil.

2. EL PROBLEMA JURÍDICO

Compete a este Despacho determinar si es procedente aceptar el allanamiento total a las pretensiones de la demanda expresado por el señor DIEGO ALDUBARY JIMÉNEZ VINASCO en la contestación y/o pronunciamiento a la demanda, en el sentido de estar de acuerdo con las pretensiones de la demanda en su totalidad y reconocimiento sus fundamentos de hecho, conforme a lo dispuesto en el artículo 98 del CGP. Ello en favor de su hija menor de edad MCJH.

3. FUNDAMENTO NORMATIVO

La Constitución Política de Colombia en su artículo 44 consagra como derechos fundamentales de los niños la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, la educación, la cultura, la recreación, entre otros. Dispone que serán protegidos contra toda forma de abandono y que la familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos.

Sobre este derecho, el artículo 24 del Código de la Infancia y la Adolescencia establece que los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto.

De otra parte, el artículo 411 del Código Civil consagra como titulares de derecho de alimentos entre otros los descendientes. Por último, el artículo 419 del Código Civil señala que en la tasación de los alimentos se deberán tomar siempre en consideración las facultades del deudor y sus circunstancias domésticas.

4. PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

Sobre el derecho de alimentos la Corte Constitucional en sentencia T – 324 de 2016 expuso:

“La Corte Constitucional ha entendido por derecho de alimentos a “aquél que le asiste a una persona para reclamar de quien está obligado legalmente a darlos, lo necesario para su subsistencia cuando no está en capacidad de procurársela por sus propios medios”. Igualmente, ha precisado que el fundamento de esta obligación es constitucional toda vez que “se vincula con la necesaria protección que el Estado debe dispensar a la familia como institución básica o núcleo fundamental de la sociedad, y con la efectividad y vigencia de derechos fundamentales reconocidos por la Constitución”, ya que el cumplimiento de dichas obligaciones aparece “necesario para asegurar en ciertos casos la vigencia de los derechos fundamentales de las personas al mínimo vital o los derechos de la misma estirpe en favor de los niños, o de las personas de la tercera edad, o de quienes se encuentren en condiciones de marginación o de debilidad manifiesta (art. 2º, 5, 11, 13, 42, 44 y 46 C.P.)”.

De otra parte, este derecho se encuentra protegido por procedimientos especiales, previstos en la legislación de familia los cuales deben guiarse por el principio desarrollado tanto en la Constitución como en la Ley 1098 de 2006 y que hace referencia al interés superior de los niños, en los siguientes términos:

“Artículo 44: (...) Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.”

“Artículo 8o. INTERÉS SUPERIOR DE LOS NIÑOS, LAS NIÑAS Y LOS ADOLESCENTES. Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes.”

*A la luz de este principio, la Corte ha indicado que al momento de tomar decisiones que incidan sobre tales derechos, las autoridades, incluidas las judiciales, deben promover el interés superior del niño. Sobre las implicaciones de valorar este interés superior, este Tribunal dijo en la Sentencia **T-510 de 2003**:*

-“Qué significa que los niños sean titulares de derechos prevalecientes e intereses superiores? La respuesta únicamente se puede dar desde las circunstancias de cada caso y de cada niño en particular. Esta Corte ha sido enfática al aclarar que el interés superior del menor no constituye un ente abstracto, desprovisto de vínculos con la realidad concreta, sobre el cual se puedan formular reglas generales de aplicación mecánica. Al contrario: el contenido de dicho interés, que es de naturaleza real y relacional, sólo se puede establecer prestando la debida consideración a las circunstancias individuales, únicas e irrepetibles de cada menor de edad, que en tanto sujeto digno, debe ser atendido por la familia, la sociedad y el Estado con todo el cuidado que requiere su situación personal.

La Corte Constitucional en sentencia C-1033 del 27 de noviembre de 2002, establece que para poder reclamar alimentos es necesario que se cumplan estas condiciones:

A nivel procesal, es menester demostrar el parentesco o la calidad de acreedor del derecho de alimentos según las normas aplicables; dirigir la demanda contra la persona obligada a dar alimentos y, por último, probar que se carece de bienes de tal forma que no puede asegurarse su subsistencia.

(...)

c. El deber de asistencia alimentaria se establece sobre dos requisitos fundamentales: i) la necesidad del beneficiario y ii) la capacidad del obligado, quien debe ayudar a la subsistencia de sus parientes, sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia.

5. ANÁLISIS PROBATORIO

Como se deduce del precedente jurisprudencial aludido, para poder reclamar alimentos es necesario que se cumplan estas condiciones:

- Una norma jurídica otorgue el derecho a exigir los alimentos o vínculo.

- Que el peticionario carezca de bienes y, por tanto, requiera los alimentos que solicita, es decir, la necesidad.
- Que la persona a quien se le piden los alimentos tenga los medios económicos para proporcionarlos.

Con la finalidad de adoptar una decisión de fondo se procede a verificar si en el presente caso se reúnen los presupuestos antes mencionados:

La primera condición es la referida a que una **norma jurídica otorgue el derecho a exigir alimentos**, encuentra fundamento en el artículo 411 del Código Civil, el cual enseña que son titulares del derecho de alimentos, entre otros, los DESCENDIENTES, calidad que evidentemente se acredita, pues se desprende del registro civil de nacimiento aportado, que da cuenta de que la menor MCJH, es hija del demandado DIEGO ALDUBARY JIMÉNEZ VINASCO y de la demandante ANA MARÍA HERNÁNDEZ USMA, por tanto, existe la norma jurídica como la situación de hecho capaz de generar consecuencias de derecho, en este caso la obligación alimentaria.

La segunda condición referida a la **necesidad alimentaria** se cumple, ya que la alimentaria carece de bienes propios de los cuales pueda derivar su sustento y, por tanto, requiere de los alimentos que se solicitan, toda vez que se trata de una menor de apenas 6 años 4 meses de edad, se supone que adelanta estudios primarios, encontrándose en etapa de pleno desarrollo y crecimiento, en la que requiere mucho apoyo y necesita de la solidaridad y colaboración de sus progenitores, por tanto, no puede proveerse por sus propios medios los recursos necesarios para suplir las necesidades propias de su condición y edad. Y que de todas maneras aunque no se acreditó, la menor requiere suplir todo lo que constituye alimentos, como vivienda, alimentación, vestido, educación, recreación, etc.

- Adicional, la necesidad se infiere del hecho de haber acudido la parte demandante a solicitar alimentos por parte del progenitor para hacer frente a todas las necesidades patrimoniales de la niña, y lo afirmando de que no percibe ingresos suficientes para sufragar sola las obligaciones del hogar y satisfacer las necesidades de su hija.

Respecto al tercer presupuesto relacionado con la **capacidad económica del demandado**, valga la pena decir que en este proceso se logró acreditar con la información del desprendible de pago del señor JIMÉNEZ VINASCO DIEGO ALDUBARY de enero de 2023, donde figura como devengado en el mencionado mes un Total de \$2.936.562.00 de CASUR – Caja de sueldos de Retiro de la Policía Nacional; más primas de retorno, navidad, servicios, vacaciones y subsidio de alimentación.

Ahora bien, si bien es cierto el demandado acredita la existencia de créditos financieros que copan la capacidad de endeudamiento, e imposibilitan el cumplimiento de la hija

menor. En razón a ello, es dable indicar que las obligaciones alimentarias corresponden a créditos personales del primer orden, conforme el artículo 44 de la Constitución política, y del artículo 134 de la Ley de Infancia y Adolescencia que tienen prelación o prevalencia para su efectividad. Por esta razón se justifica fijar una cuota alimentaria en favor de la menor hija, pero que paralelamente y en una aceptable proporción garantice el pago de las otras acreencias ya existentes.

Con base en las anteriores argumentaciones, compete a esta Operadora judicial fijar la cuota alimentaria a cargo del señor DIEGO ALDUBARY JIMÉNEZ VINASCO, teniendo en cuenta sus ingresos salariales y prestacionales en donde en la actualidad labora o donde llegue a laborar, o en su defecto, sobre el salario mínimo legal mensual vigente, conforme lo normado en el artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia.

Por lo tanto se establecerá que a partir del mes de marzo de 2023, el demandado aporte como cuota alimentaria mensual a favor de su hija MCJH, el valor equivalente al **TREINTA POR CIENTO (\$30%) de su asignación total mensual devengada y de todos sus ingresos salariales y prestacionales que constituyan factor salarial** donde en la actualidad labora o llegará a laborar, luego las deducciones de Ley. O en su defecto, sobre el salario mínimo legal mensual vigente, conforme lo normado en el artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia.

No se condenará en costas a ninguna de las partes por no existir oposición.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: ACCEDER parcialmente a las pretensiones de la demanda, fijando cuota alimentaria a cargo del señor DIEGO ALDUBARY JIMÉNEZ VINASCO, identificado con la C.C. 9.871.528 en favor de su hija menor MCJH, pero no en la cuantía solicitada en las pretensiones, conforme las consideraciones de la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR al señor DIEGO ALDUBARY JIMÉNEZ VINASCO que a partir del mes de marzo de este año (2023), aporte como cuota alimentaria mensual en favor de su hija MCJH, el valor equivalente al **TREINTA POR CIENTO (\$30%) de su asignación mensual total devengada y de todos sus ingresos salariales y prestacionales que constituyan factor salarial** donde en la actualidad labora o llegará a laborar, luego las deducciones de Ley. O en su defecto, sobre el salario mínimo legal mensual vigente, conforme lo normado en el artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia.

Oficiar al pagador de CASUR Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional para que realice los respectivos descuentos - el valor equivalente al **TREINTA POR CIENTO (\$30%) de su asignación total mensual devengada y de todos sus ingresos salariales y prestacionales que constituyan factor salarial**, luego de deducciones de ley, y las consigne dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes a partir del mes de marzo de 2023 a órdenes de este Despacho en la cuenta de depósitos judiciales número **170012033006 Radicado Número 17002311000620220041500 CUOTA ALIMENTARIA 6**, a nombre de la señora ANA MARÍA HERNÁNDEZ USMA identificada con la CC. 30.233.326.

TERCERO: DECLARAR que la cuota alimentaria provisional fijada en auto del 11 de enero de 2023 se mantendrá vigente hasta el mes de febrero de la presente anualidad.

CUARTO: ADVERTIR al señor DIEGO ALDUBARY JIMÉNEZ VINASCO, que en caso de no cumplir con la cuota alimentaria fijada le acarreará las sanciones civiles y penales a que hubiere lugar, y que la presente sentencia presta mérito ejecutivo.

QUINTO: SIN CONDENA en costas, por lo dicho en la parte motiva.

SEXTO: Archívese el expediente previo registro en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

NOTÍFIQUESE



PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA

JUEZ

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La SENTENCIA anterior se notifica en el Estado No. 021 el 10 de febrero de 2023.



JULIAN FELIPE GÓMEZ TABARES

Secretario